



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso de sucesión intestada con radicado N.º **54-874-40-89-002-2017-00153-00**, instaurado a través de apoderada judicial, por **SAMUEL CARVAJAL PEÑA, MARÌA EUGENÌA CARVAJAL HERNÀNDEZ, MARÌA EDILMA CARVAJAL HERNÀNDEZ y ANA LUCÌA CARVAJAL HERNÀNDEZ** y personas indeterminadas y causante la señora **MARÌA DEL ROSARIO HERNÀNDEZ VERA**, para la aprobación del trabajo de partición.

DE LA DEMANDA.

Se tiene como pretensión, - Que se declare abierto y radicado en ese Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora **MARIA DEL ROSARIO HERNADEZ**, fallecida el 24 de julio de 2016 en esta ciudad, siendo la ciudad de Cúcuta el lugar de su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes el Municipio de Villa del Rosario. Que se reconozcan como herederas de la causante a MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ, MARIA EUGEIA CARVAJAL HERNANDEZ, ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ en su condición de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y al señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA, como su cónyuge supérstite, quien opta por gananciales. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante, emplazar a los interesados en el sucesorio y se reconozca personería para actuar.

Señala como hechos: Que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, falleció en esta ciudad de Cúcuta, el día 24 de julio de 2016, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta y el lugar donde quedaron sus bienes el Municipio de Villa del rosario. Que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, al momento de su fallecimiento estaba casada con el señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA por los ritos del matrimonio católico. Que del matrimonio con el señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA y la difunta MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, de cuya unión nacieron y viven MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ, MARIA EUGENIA CARVAJAL HERNANDEZ, ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ, CARMENZA CARVAJAL HERNANDEZ, están fallecidos JOSE FERMIN CARVAJAL HERNANDEZ, MARIA DIOCELINA CARVAJAL HERNANDEZ Y JAVIER CARVAJAL HERNANDEZ, Que La Señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ NO otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada. Que los bienes sucesorales, integrados como se detallarán más adelante, se encuentran ubicados en el Municipio de Villa del Rosario. Que la causante MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, tema su domicilio y residencia en el Municipio de Villa del rosario.

DEL TRÁMITE.

Con auto de fecha 13 de julio de 2017, se decretó declarar abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada, propuesta por SAMUEL CARVAJAL PEÑA, MARIA EUGENIA CARVAJAL HERNANDEZ, MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ, Y ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ, a través de mandatario judicial y causada por MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, fallecida el 24 de julio de 2016 en la ciudad de Cúcuta, siendo la ciudad de Cúcuta su último domicilio y Villa del Rosario el asiento principal de sus negocios. - Emplazar por edicto a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en el periódico El Tiempo, o en el diario la Opinión, en día domingo o en una radiodifusora dentro de las horas establecidas en el inciso tercero del Art. 108, as decir entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Reconocer como interesado al señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA, en su condición de cónyuge supérstite de la causante. Reconocer a los señores MARIA EUGENIA CARVAJAL HERNANDEZ, MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ, Y ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ, como herederos de la causante. Reconocer Personería Jurídica a la Doctora AURA CECILIA CUELLAR PARRA, para actuar como Apoderada Judicial de la parte actora. Comunicar esta decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 6. Notifíquese este auto a los herederos determinados para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P. 7. Désele a esta demanda el trámite establecido en el artículo 487 y subsiguientes del C.G.P.

Igualmente, con auto de fecha 13 de julio de 2014, se emplazó a los herederos determinados CRISTIAN, JUAN CARLOS Y JHON ALEXANDER CARVAJAL JURADO, hijos del heredero fallecido JOSÉ FERMÍN CARVAJAL HERNÁNDEZ; NANCY KARINA SANCHEZ CARVAJAL Y RICARDO EDMUNDO PETIT CARVAJAL hijos de la heredera fallecida MARÍA DIOSELINA CARVAJAL HERNÁNDEZ Y LA SEÑORA CARMENZA CARVAJAL HERNÁNDEZ e indeterminados y todos los que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso.

Con auto de fecha 7 de octubre de 2022, se señaló el 16 de noviembre de 2022 para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos artículo 501 del C G del P. la parte interesada dra. AURA CECILIA CUELLAR, allega el escrito de inventarios y avalúos constante de 2 folios, se da aprobación a los inventarios y avalúos .se nombra como partidora a la doctora AURA CECILIA CUELLAR PARRA, se le concede un término de 10 días, para que presente el trabajo de partición.

Igualmente, en dicha audiencia se reconocen como seccionarlos de derechos herenciales a los señores MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ. por compra de derechos herenciales a ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ. al señor LUIS JONATHA RANGEL CARVAJAL, por compra de derechos herenciales a SAMUEL CARVAJAL PEÑA.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante la autoridad competente.

Todo trabajo sea partitorio o adjudicación, es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y a su vez, a otros actos como son, entre otros más que i) el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos pasivos; y ii) en caso de existir dudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto deban cubrirse las mismas.

En el asunto Sub examine, corresponde a este despacho imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C G del P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley, decisión a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa, ya que la doctora **AURA CECILIA CUELLAR PARRA**, apoderada, partidora, presenta el trabajo en los siguientes términos:

...“AURA CECILIA CUELLAR PARRA, mayor y vecina de Cúcuta, identificada con la C. C. No. 37.219.574 de Cúcuta, abogada en ejercicio, con T. P. No. 46.280 del C. S. J., obrando como PARTIDORA debidamente designada por las partes interesadas en el proceso de la referencia, dentro del término concedido para ello, procedo a presentar el trabajo de partición y adjudicación a mi encomendado.

ASPECTOS GENERALES:

1.- La señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VERA, falleció en la ciudad de Cúcuta el día 24 de julio de 2016, siendo la ciudad de Cúcuta el lugar de su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes el Municipio de Villa del Rosario. 2.- Al momento de su fallecimiento la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VERA estaba casada con el señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA. 3.- De esa Unión matrimonial nacieron y viven EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ, ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ, MARIA EUGENIA CARVAJAL HERNANDEZ, CARMENZA CARVAJAL HERNANDEZ, están fallecidos JOSE FERMIN CARVAJAL HERNANDEZ, MARIA DIOCELINA CARVAJAL HERNANDEZ Y JAVIER CARVAJAL HERNANDEZ. 4.- Los herederos determinados e indeterminados se emplazaron y dentro del término de emplazamiento ningún otro heredero compareció al proceso. 5.- El señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA, cónyuge sobreviviente vendió sus derechos herencias, vinculados al inmueble inventariado al señor LUIS JONATHAN RANGEL CARVAJAL mediante escritura pública No. 2.550 de septiembre 13 de 2022, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta. 6.- La señora ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ, heredera reconocida vendió sus derechos y acciones, vinculados al inmueble inventariado, a la señora MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ, conforme a los términos de la escritura pública No. 2.799 del 06 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta. 7.- El señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA, cónyuge sobreviviente y sus hijos, MARIA EDILMA, MARIA EUGENIA Y ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ, me han

otorgado poder para iniciar el proceso de sucesión y me han designado partidora, al igual que el señor LUIS JONATHAN RANGEL CARVAJAL en su condición de cesionario de los derechos herenciales del señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA 8.- Dentro de la fecha y hora fijadas por el Juzgado para la diligencia de inventarios y avalúos, se presentaron estos y los mismos fueron aprobados por el Juzgado. 9.- Durante la existencia de la sociedad conyugal formada por los señores SAMUEL CARVAJAL PEÑA Y MARIA DEL ROSARIO HERNADEZ VERA, se adquirió el siguiente bien, conforme a la relación de bienes inventariados, así:

RELACIÓN DE BIENES INVENTARIADOS.

A C T I V O:

PARTIDA UNICA:

Un predio rural denominado CAMPO ASIS, ubicado en la vereda Palo Gordo del Municipio de Villa del Rosario, con una cabida superficial de DOCE Y MEDIA HECTÁREAS, alinderado de la siguiente manera: partiendo del mojón No. 11 marcado en la estructura de la alcantarilla del zanjón “Las Minas”, en la carretera Villa del Rosario – Ragonvalia se sigue en dirección occidente oriente hasta encontrar el mojón No. 10 colocado en la orilla del Zanjón del Colorado se sigue este Zanjón en dirección norte-sur hasta encontrar el mojón marcado con el No. 6, se sigue en la misma dirección hasta encontrar el mojón No. 0, de aquí se sigue el camino que conduce a La Mutis hasta un mojón marcado con la letra X colocado en la margen derecha del Zanjón de las minas, de aquí se sigue el Zanjón en dirección norte – sur hasta encontrar el mojón marcado con el No. 11 punto de partida y encierra, COLINDA ASÍ: NORTE, con la carretera Villa del Rosario – Ragonvalia; SUR, con propiedad de Adán Chávez, cerca viva al medio; ORIENTE, con propiedad de Helena Vda. De Castellanos; OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Bustos. Este predio fue adquirido por la causante conforme a los términos de la escritura pública No. 1.613 del septiembre 09 del 2000, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta, registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-28600 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, e inscrita en el Catastro nacional como predio No. 00-00-0006-0116-000, con un avalúo de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 106.578.000).

TOTAL: ACTIVO..... \$106.578.000

PASIVOS: No existe pasivo que grave la masa sucesoral.

TOTAL: PASIVO\$ -0-

TOTAL: ACTIVO LIQUIDO..... \$106.578.000.

Como quiera que la causante MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VERA contrajo matrimonio por los ritos católicos con el señor SAMUEL CARVAJAL PEÑA, motivo por el cual se formó una comunidad de bienes, se procede primeramente a liquidar la sociedad conyugal de la siguiente manera:

TOTAL, ACTIVO\$ 106.578.000

PASIVO: No existe pasivo que grave el activo sucesoral.

A cada cónyuge le ha de corresponder el 50% del activo líquido inventariado y avaluado es decir \$ 53.289.000 para cada uno, pues el cónyuge supérstite opta por gananciales:

GANANCIALES DE LA CÓN-YUGE (DIFUNTA) MARIA DEL ROSARIO HERNADEZ VERA, ha de haber la suma de..... \$ 53.289.000

GANANCIALES DEL CÓN-YUGE SAMUEL CARVAJAL PEÑA, ha de haber la suma de..... \$ 53.289.000.

LIQUIDACIÓN:

Del monto del acervo bruto inventariado o sea la suma de \$ 106.578.000, se deducen los gananciales para la cónyuge supérstite que corresponde al 50% como se dijo antes, es decir, la suma de \$ 53.289.000, por lo tanto, el otro 50% que le corresponde a la causante MARIA DEL ROSARIO HERNANDZ VERA, se repartirá por partes iguales entre sus hijos reconocidos en el sucesorio.

En consecuencia, la liquidación de los bienes es la siguiente:

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 106.578.000.

GANANCIALES SAMUEL CARVAJAL PEÑA,\$ 53.289.000

LEG. MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ\$ 35.526.000

LEG. MARIA EEUGENIA CARVAJAL HERNANDEZ..\$ 17.763.000

SUMAIGUAL..... \$106.578.000 \$106.578.000.

DISTRIBUCIÓN (HIJUELAS).

HIJUELA PARA LUIS JONATHAN RANGEL CARVAJAL, identificado con la C. C.No.1.093.748.119 de Cúcuta, como CESIONARIO del cónyuge supérstite SAMUEL CARVAJAL PEÑA, por compra que hiciera de los derechos herenciales del cónyuge supérstite, mediante escritura pública No. 2.550 de septiembre 13 de 2022, otorgada en la Notaria Sexta de Cúcuta, por la cesión de sus gananciales, ha de haber la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL ESOS M/CTE. (\$53.289.000).

SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ:

Se le adjudica el 50% del siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado CAMPO ASIS, ubicado en la vereda Palo Gordo del Municipio de Villa del Rosario, con una cabida superficialia de DOCE Y MEDIA HECTÁREAS, alinderado de la siguiente manera: partiendo del mojón No. 11 marcado en la estructura de la alcantarilla del zanjón “Las Minas”, en la carretera Villa del Rosario – Ragonvalia se sigue en dirección occidente oriente hasta encontrar el mojón No. 10 colocado en la

orilla del Zanjón del Colorado se sigue este Zanjón en dirección norte-sur hasta encontrar el mojón marcado con el No. 6, se sigue en la misma dirección hasta encontrar el mojón No. 0, de aquí se sigue el camino que conduce a La Mutis hasta un mojón marcado con la letra X colocado en la margen derecha del Zanjón de las minas, de aquí se sigue el Zanjón en dirección norte – sur hasta encontrar el mojón marcado con el No. 11 punto de partida y encierra, COLINDA ASÍ: NORTE, con la carretera Villa del Rosario – Ragonvalia; SUR, con propiedad de Adán Chávez, cerca viva al medio; ORIENTE, con propiedad de Helena Vda. De Castellanos; OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Bustos. Este predio fue adquirido por la causante conforme a los términos de la escritura pública No. 1.613 del septiembre 09 del 2000, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta, registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-28600 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, e inscrita en el Catastro nacional como predio No. 00-00-0006-0116-000, con un avalúo de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$106.578.000), correspondiéndole la suma de \$53.289..000.

Queda cubierta y pagada esta hijuela.

HIJUELA PARA MARIA EUGENIA CARVAJAL HERNANDEZ, identificada con la C. C. No. 37.178.040 expedida en Tibú (N. S.), por su legítima ha de haber la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$17.763.000.00).

SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ:

Se le adjudica una tercera parte (1/3) del 50% del siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado CAMPO ASIS, ubicado en la vereda Palo Gordo del Municipio de Villa del Rosario, con una cabida superficiaria de DOCE Y MEDIA HECTÁREAS, alinderado de la siguiente manera: partiendo del mojón No. 11 marcado en la estructura de la alcantarilla del zanjón “Las Minas”, en la carretera Villa del Rosario – Ragonvalia se sigue en dirección occidente oriente hasta encontrar el mojón No. 10 colocado en la orilla del Zanjón del Colorado se sigue este Zanjón en dirección norte-sur hasta encontrar el mojón marcado con el No. 6, se sigue en la misma dirección hasta encontrar el mojón No. 0, de aquí se sigue el camino que conduce a La Mutis hasta un mojón marcado con la letra X colocado en la margen derecha del Zanjón de las minas, de aquí se sigue el Zanjón en dirección norte – sur hasta encontrar el mojón marcado con el No. 11 punto de partida y encierra, COLINDA ASÍ: NORTE, con la carretera Villa del Rosario – Ragonvalia; SUR, con propiedad de Adán Chávez, cerca viva al medio; ORIENTE, con propiedad de Helena Vda. De Castellanos; OCCIDENTE, con propiedad de Francisco Bustos. Este predio fue adquirido por la causante conforme a los términos de la escritura pública No. 1.613 del septiembre 09 del 2000, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta, registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-28600 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, e inscrita en el Catastro nacional como predio No. 00-00-0006-0116-000, con un avalúo de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 106.578.000)., correspondiéndole la suma de \$ 17.763.000.

Queda cubierta y pagada esta hijuela.

HIJUELA PARA MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ, identificada con la C. C. No. 60.334.152 expedida en Cúcuta (N. S.), por su legítima ha de haber la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 35.526.000), teniendo en cuenta que se le suma la hijuela que le correspondería a la heredera ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ, quien dio en venta sus derechos herenciales en esta sucesión, conforme a los términos de la escritura pública No. 2.799 de octubre 06 de 2022, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta.

Queda cubierta y pagada esta hijuela.

HIJUELA PARA MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ, identificada con la C. C. No. 60.334.152 expedida en Cúcuta (N. S.), por su legítima ha de haber la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 35.526.000), teniendo en cuenta que se le suma la hijuela que le correspondería a la heredera ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ, quien dio en venta sus derechos herenciales en esta sucesión, conforme a los términos de la escritura pública No. 2.799 de octubre 06 de 2022, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta.

Queda cubierta y pagada esta hijuela.

COMPROBACIÓN:

Sumas iguales de la partición al cónyuge supérstite y los herederos

VALOR TOTAL DEL ACTIVO.....	\$ 106.578.000.
GANANCIALES DE LUIS JONATHAN RANGEL CARVAJAL como cesionario del cónyuge supérstite SAMUEL CARVAJAL PEÑA, corresponde a (50%)	\$ 53.289.000
MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ por compra de derechos a ANA LUCIA CARVAJAL HERNANDEZ 33.33%	\$ 35.526.000
MARIA EUGENIA CARVAJAL HERNANDEZ 16.67%	\$ 17.763.000
SUMAIGUAL.....	\$106.578.000 \$106.578.000.

Por existir como activo un bien inmueble se debió adjudicar el mismo en común y proindiviso entre los herederos y el cónyuge supérstite y en la proporción legal que exige la ley.

En consecuencia, todos los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados y adjudicados tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

En esta forma y términos dejo efectuado el trabajo de partición y adjudicación a mi encomendado, manifestando que renuncio al resto de término que se ha concedido para presentarlo.

Solicito al señor Juez se imparta la aprobación correspondiente a este trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del término legal y conforme a la ley”...

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y como quiera que el trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, en cuanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C G del P, labor en la que se deja claro cuál es el haber herencial, y como se reparte de forma equitativa entre los herederos reconocidos, no habiendo pasivo.

Así las cosas, se resolverá aprobar el presente trabajo de partición y adjudicación y su protocolización en la NOTARIA SEXTA del Círculo de Cúcuta, conforme a las normas de orden procedimental.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de adjudicación y de partición de la liquidación de la herencia de la causante señora **MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VERA**, siendo Adjudicatarios **LUIS JONATHAN RANGEL CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.748.119 de Cúcuta, como cesionario del cónyuge supérstite **SAMUEL CARVAJAL PEÑA**, **MARIA EUGENIA CARVAJAL HERNANDEZ**, identificada con la C. C. No. 37.178.040, hija y **MARIA EDILMA CARVAJAL HERNANDEZ**, identificada con la C. C. No. 60.334.152 expedida en Cúcuta (N. S.), hija.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias y del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la Notaría sexta del Círculo de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

La presente sentencia se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00204-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A
DEMANDADO: LICHT ARIAS HANS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2022-00204-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S. A**, en contra de **LICHT ARIAS HANS**, por el pago de las cuotas en mora y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-295233, de propiedad del demandado señor **LICHT ARIAS HANS** identificado con cédula de ciudadanía número No. 13.275.619; al momento de expedir el oficio, observar que no haya remanentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas; en virtud de que tanto el pagaré No. 6112-320035265 de fecha 22 de septiembre de 2014, como la escritura pública No. 5152 de fecha 11 de agosto de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, documentos base cobro, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, e intégrese para que haga parte de los citados documentos, los cuales quedan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A., ya que el expediente es netamente electrónico.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00126-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VICTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI".
DEMANDADO: JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá, igualmente a levantar las medidas cautelares y el archivo del presente proceso, como se pide.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado número **54-874-40-89-002-2017-00126-00**, seguido por **URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJÍ"**, en contra de **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo, de los dineros bancos de **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.023.930.035; al momento de expedir el oficio, observar que no haya remanentes.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00682-00
SOLICITANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
GARANTE: YEXZULY ANDREINA RODRIGUEZ RUBIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de terminación del presente trámite teniendo en cuenta que se informa la normalización de la obligación, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente tramite de **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA**, a través de apoderado, con radicado número **54-874-4089-002-2023-00682-00**, en donde es solicitante **CONFIRMEZA S.A.S** y garante **YEXZULY ANDREINA RODRIGUEZ RUBIO**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de aprehensión, del vehículo marca RENAULT línea KWID placa KTS000 modelo 2022, color GRIS ESTRELLA que está en posesión de la garante, la señora YEXZULY ANDREINA RODRIGUEZ RUBIO identificado con C.C. No. 1.127.052. Oficio dirigido a Policía Nacional – Sijin, ya que se libró oficio.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00574-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: KARENTH PATRICIA VANEGAS LARA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N.º **54-874-40-89-002-2023-00574-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **KARENTH PATRICIA VANEGAS LARA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00227-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A
DEMANDADO: JOHN JAIRO GODOY FUENTES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00227-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S. A**, en contra de **JOHN JAIRO GODOY FUENTES**, por el pago de las cuotas en mora, quedando el demandado al día hasta el 30 de noviembre de 2023, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-333020, de propiedad del demandado señor **JOHN JAIRO GODOY FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1010070181; al momento de expedir el oficio, observar que no haya remanentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas; en virtud de que tanto el pagaré No.90000138087 de fecha 13 de mayo de 2021, como la escritura pública No. 1059 de fecha 15 de abril de 2021 de la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta, documentos base cobro, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022, y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, e intégrese para que haga parte de los citados documentos, los cuales quedan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A., ya que el expediente es netamente electrónico.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00535-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H
DEMANDADO: STEPHAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **STEPHAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero **NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$9.100.000.00)** por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes octubre de 2021 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor STEPHAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ es propietario del LOTE/CASA 1 DE LA MANZANA F ubicado en EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-270479 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Que en tal virtud, el demandado en su condición de propietarios del LOTE/CASA 1 DE LA MANZANA F de EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de OCTUBRE del AÑO 2021 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo, que dicha certificación, expedida por la Representante Legal y Administradora de EL CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H. constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues se está frente a obligaciones claras, expresas y exigibles.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago el demandado, se notificó por los artículos 291 y 292 C G P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de trescientos mil pesos m/l (\$300.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

DEMANDA: MONITORIO.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00480-00.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H..



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el presente trámite está para resolver, sería el caso proceder a ello, si no se observará que se echa de menos en la contestación, la calidad en que actúa la que dice ser la Representante Legal, es por lo que se requiere a MARTHA ISABEL RODRIGUEZ, en el término de la distancia, para que allegue documento que la acredite como administradora – Representante legal del del CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H, y así continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00535-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H
DEMANDADO: DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados señores **DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.850.600.00)** por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que los señores DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES son propietarios del LOTE 09 DE LA MANZANA S ubicado en EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-342625 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que en tal virtud, los demandados en su condición de propietarios del LOTE 09 DE LA MANZANA S de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., adeudan a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de FEBRERO del AÑO 2022 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo. Que La certificación de la deuda expedida por la Representante Legal y Administradora de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H. constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues se está frente a obligaciones claras, expresas y exigibles

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago los demandados, se notificaron por los artículos 291 y 292 C G P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de noventa mil pesos m/l (\$90.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00314-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H
DEMANDADO: ALEXANDER SUAREZ PINEDA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **ALEXANDER SUAREZ PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero: DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.119.400.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor ALEXANDER SUAREZ PINEDA es propietario del LOTE 05 DE LA MANZANA F ubicado en EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-342458, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En tal virtud, el demandado en su condición de propietarios del LOTE 05 DE LA MANZANA F de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de FEBRERO del AÑO 2022 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo. que dicha certificación, expedida por la Representante Legal y Administradora de **EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.** constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues se está frente a obligaciones claras, expresas y exigibles.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago la demandada, se notificar por los artículos 291 y 292 C G P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara,

expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento diez mil pesos m/l (\$110.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00318-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H
DEMANDADO: DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO, por las siguientes sumas de dinero: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.635.200.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2021 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO es propietario del LOTE 02 DE LA MANZANA N ubicado en EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., tal como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-342538 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Que en tal virtud, el demandado en su condición de propietarios del LOTE 02 DE LA MANZANA N de EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., adeudan a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de SEPTIEMBRE del AÑO 2021 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo. que dicha certificación, expedida por la Representante Legal y Administradora de **EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.** constituye, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, pues se está frente a obligaciones claras, expresas y exigibles.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago la demandada, se notificar por los artículos 291 y 292 C G P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: *fijese agencias en derecho, en la suma de ciento treinta mil pesos m/l (\$130.000.00).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.
--

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00735**

ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA identificada con Nit. 900.085.6847, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago contra VIVE ONLINE S.A.S. identificado con Nit. 8070026733.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que los títulos valor arrojado a la demanda, se desprende que las facturas electrónicas de venta aportadas como base de recaudo, ninguna cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, la Resolución 000042 de 2020, decreto 1154 de 2020. La factura electrónica además de cumplir los requisitos que impone la norma tributaria, debe contenerlos requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para que sea válida como título valor.

Teniendo en cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo del presente proceso, es necesario precisar que el Gobierno Nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo.

En línea de principio rector, en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

**«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN
(en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisada las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues si bien las facturas electrónicas tienen la misma validez que una factura impresa, cuando se emite una electrónica debe generarse en un formato denominado XML y enviarse a la DIAN para que la entidad valide que cumpla con todos los requisitos de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, y dado que se genera desde un software, esta herramienta permite incorporar diversos elementos que garantizan la seguridad de la información, elementos definidos como:

- Formato XML: lenguaje estándar en el que están escritas las facturas electrónicas.
- CUFE: significa Código Único de Facturación Electrónica y permite identificar cualquier factura de manera inequívoca.
- Código QR: es el código de barras bidimensional para almacenar información.
- Firma digital: garantiza que la información de la factura es verídica y legal.

Ahora bien, la parte actora aporta once (11) facturas electrónicas con su respectivo código CUFE, empero, una vez verificados los mismos, se avista que son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hace una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN con Numero y el código QR, que, de entrada, no suscita duda de su autenticidad.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», es por tanto que la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, **han determinado que en el RADIAN se realiza el registro de los eventos** contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto, pues sin el registro de dichos eventos, no se puede tener certeza, si, el aquí deudor dio aceptación expresa, o si, por el contrario y no menos importante, la factura fue aceptada tácitamente, situaciones estas que, DEBERÁN estar registradas en el acápite de eventos del RADIAN, tal cual como lo ordenan el ARTÍCULO 2.2.2.53.7 y el PARÁGRAFO 2. del ARTÍCULO 2.2.2.5.4, del DECRETO 1154 DE 2020.

Con el ánimo de validar las facturas electrónicas mediante los códigos CUFE, en la página web determinada por la DIAN y su aplicativo RADIAN, <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, evidentemente se encuentran las facturas electrónicas FE-EG3736, FE-EG3998, FE-EG3999, FE-EG4027, FE-EG4198, FE-EG4350, FE-EG4351, FE-EG4462, FE-EG4463 y FE-EG4544, no obstante, no es posible visualizar los eventos en cada factura objeto de la ejecución como se ilustra con la primera de ellas continuación.

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
1a1b951bf61b0a524686530c7198596248fc585f82714b1870adaf1810958aa301d396d78aac006d9a5530d57

Factura electrónica
Serie: EG
Folio: 3736
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-07-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900385684
Nombre: ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 801002673
Nombre: VOI NETWORK CORP S.A.S

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$3.060,231
Total: \$19.166,708

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida que los números de línea del documento sean consecutivos	Validar
Valida que el número de línea exista y que no se repita	Validar

Eventos de la factura electrónica

El tema electrónico está disponible

Téngase en cuenta que una cosa es el registro en el RADIAN y otra los EVENTOS que se deben registrar que se requieren para dotar la factura de condiciones para calificarse como título valor y como documento de soporte de los costos y gastos e IVA descontable. El artículo 616-1 del Estatuto Tributario dispuso, para las facturas de ventas a crédito o con plazo para pago, la obligación del receptor de la factura de emitir varios avisos: de ‘recepción’ de la factura, de ‘recibo’ de los bienes o servicios y, por supuesto, la ‘aceptación’ de la factura. Estos avisos están desarrollados en el anexo técnico 1.8 de facturación electrónica que acompañó la Resolución DIAN 12 de 2021.

Por otra parte, en el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos, existen empresas autorizadas por la DIAN para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor. De dichas empresas se encuentra un listado de 25 proveedores tecnológicos habilitados en RADIAN.

<https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>

PROVEEDORES TECNOLÓGICOS HABILITADOS EN RADIAN		
No.	NIT	NOMBRE
1	900949812	DATA EXPRESS LATINOAMERICA S.A.S.
2	901081604	EKOMERCIO ELECTRÓNICO SAS
3	800101428	PARADIGMA S A S
4	830020470	TELEINTE S A S
5	830057860	COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A.
6	900399741	FACTURE S.A.S
7	860028581	DELCOP COLOMBIA S A S
8	900534356	WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S
9	901014886	GURUSOFT S.A.S
10	900738794	INNAPSIS APPFLOW SAS
11	900984424	ESDINAMICO S.A.S.
12	811021438	HERRAMIENTAS DE GESTION INFORMATICA S.A.S
13	901285179	NODEXUM S.A.S
14	830135010	OPENTECNOLOGIA S.A.
15	900273836	F1 TOP POINT LTDA
16	901066054	BILLY FACTUREX SAS
17	900680995	EDICOM S.A.S
18	900665411	BYTHEWAVE S.A.S
19	900204272	GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A
20	800096812	CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACION S.A.S. BIC
21	890930534	CADENA S . A .
22	900965992	ATEB COLOMBIA S A S
23	890321151	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
24	860028580	DISPAPELES S.A.S
25	900508908	SIGNATURE SOUTH CONSULTING COLOMBIA S.A.S

De cara a las normas arriba mencionadas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, pues las mismas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, pues se itera que una vez emitida la factura electrónica de venta, el receptor debe remitirle al emisor el evento de acuse de recibo de la factura electrónica, además el receptor deberá remitirle al emisor el documento recibo a satisfacción de los bienes o servicios, y finalmente, la factura debe ser aceptada (expresa o tácitamente).

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquiriente situación que no se distingue en el presente caso y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

Ahora bien, de igual manera y no menos importante es que, la totalidad de las facturas fueron expedidas y dirigidas a **VOJ NETWORK CORP S.A.S**, empero del escrito de demanda se tiene que esta va contra VIVE ONLINE S.A.S. y de igual manera se aporta la cámara de comercio de VIVE ONLINE S.A.S., si bien es cierto, del numeral primero y segundo del acápite de los hechos, la parte actora manifiesta que; "La sociedad VIVE ONLINE S.A.S. con domicilio en VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, suscribió a favor de mi poderdante", "La sociedad demandada VIVE ONLINE S.A.S. se comprometió a cancelar la(s) obligación" empero, al observar la totalidad de las facturas, estas van dirigidas a Voj Network Corp S.A.S y no a VIVE ONLINE S.A.S.

Por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: déjese la constancia de rigor y archívese.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2023-00760

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso ejecutivo, impetrada por JOSÉ ADRIÁN MUÑOZ GARCÉS identificado con C.C. No. 88.311.442 a través de apoderado judicial, contra NELLY YANETH DÍAZ AMAYA identificada con C.C. No. 1.090.408.090.

Revisada la actuación, tenemos que, del acápite de procedimiento y competencia, el aquí demandante manifiesta que: "(...) Es usted competente señor Juez, por el lugar de cumplimiento de obligación y por la cuantía (...)".

Así mismo, del título aportado (pagare) se observa que, en el numeral segundo, quedo pactado que, el lugar de cumplimiento de dicha obligación es en la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, si bien es cierto, del acápite de las notificaciones tenemos que, se aporta como lugar para notificar al demandado, en el municipio de Villa del Rosario, pero no menos cierto y que cumple aclarar, es que son cosas disímiles, en razón, a que, únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia, empero, fue a elección del demandado que el juez competente para conocer del presente proceso, fuese el del lugar de cumplimiento de la obligación, el cual es la ciudad de Cúcuta.

Está claro que, este municipio no es el competente para conocer de la demanda, en razón a que, este municipio no es el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del C. G. P.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00762

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900.515.759-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de KAREN ANDREINA CARDENAS PATIÑO identificada con C.C. No. 1.148.455.250.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el literal C numeral primero, del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlo ya que los mismos carecen claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que ha incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a KAREN ANDREINA CARDENAS PATIÑO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la siguiente suma.

OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.263.239) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 100247560882532412, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de noviembre de 2023, hasta su pago efectivo.

UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.365.757), por concepto de interese de plazo, causados a la tasa de 54.09%, desde el día 31 de marzo de 2023 hasta el día 18 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar mandamiento de pago del literal C numeral primero del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a KAREN ANDREINA CARDENAS PATIÑO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2023-00763

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, instaurada por FERNANDO GARCIA PALACIO mediante apoderado judicial, Contra CASA Y CONFORT S.A.S., para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el juzgado sexto civil municipal de oralidad de Cúcuta, resolvió mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2023 declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir expreso que:

“En atención a lo anterior debemos tener en cuenta en primer lugar que, el apoderado judicial de la parte actora señala en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio como dirección para ello, de la parte demandada la Autopista Internacional # 7-36 Lt. 3 Manzana A, (carretera 7 calle) del barrio Lomitas de Villa del Rosario (N.S.). En segundo lugar, se observa en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo de la demanda, la cual, rige el valor o precio del canon de arrendamiento, y se localiza en el folio 16 del archivo pdf: 02DemandaYAnexos1125.pdf, que, el precio pactado al inicio del contrato fue la suma de siete millones de pesos mensuales moneda legal corriente (\$7'000.000,00), pagaderos en mesadas anticipadas dentro de los 15 primeros días de cada período mensual, en el inmueble objeto del arrendamiento, y este último se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario”.

En razón a lo anterior, determinaron que, eran los juzgados de Villa del Rosario, quienes debían conocer de la demanda y su competencia se determina según lo establecido en el numeral 1º y 3º del Artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, Revisada la actuación, no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es muy evidente que, el escrito de demanda va dirigido a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, de igual manera y no menos importante, es que del **PARAGRAFO SEGUNDO. PAGO-OPORTUNIDAD Y SITIO de la cláusula CUARTA** del contrato de arriendo, en la cual se pactó lo siguiente:

“EI ARRENDATARIO, (...) Para los efectos el pago siempre se hará en la ciudad de CUCUTA”.

Si bien es cierto, del acápite de las notificaciones tenemos que se aporta como dirección de ubicación en la AUTOPISTA INTERNACIONAL # 7- 36 LT 3 MZ A, (carretera 7 calle 7) del BARRIO LOMITAS, DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, empero, no menos cierto y por lo que cumple aclarar, es que son cosas disímiles y únicamente el **(domicilio)** sirve de estribo para determinar competencia, y no como equivocadamente lo estableció el juzgado primigenio.

Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que;

"no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna' (auto del 13 de junio de 1997)" (subraya la Sala).

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite VI del escrito de demanda, tenemos que la parte actora manifiesta;

"En cuanto el lugar del cumplimiento de la obligación se acordó y fijo por las partes en la ciudad de CÚCUTA, tal y como aparece en los respectivos títulos valores, donde se estipuló que es la ciudad de CÚCUTA. –".

De igual manera, del acápite X del escrito de demanda, tenemos que la parte actora manifiesta;

"Por el valor de las pretensiones, las cuales, las estimo en la suma de \$79.842.821,3, al momento de la presentación de la demanda y también es competente para conocer del litigio al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso".

Significa entonces lo anterior que, quien debe conocer de esta demanda ejecutiva es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo, además, porque fue a elección del demandante que, fuese de conocimiento de los juzgados civiles municipales de Cúcuta, por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación.

Razón por la cual, este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto negativo de competencia contra EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto)-, para que dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda adelantada por FERNANDO GARCIA PALACIO mediante apoderado judicial, Contra CASA Y CONFORT S.A.S., acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que sea dirimido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto).

TERCERO: Remitir el libelo de la demanda junto con sus anexos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto), por conducto de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.